



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 08 de Marzo de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, allego dentro del término establecido, escrito de subsanación de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271

Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00026-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: PROACTCOMEX S.A.S
Demandado: CARLOS ANDRES MONTAÑO CUERO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La doctora MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ ROJAS apoderada judicial de la parte demandante PROACTCOMEX S.A.S, presenta escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda en comento, sin embargo, revisada nuevamente la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. El principal punto de discusión se encuentra en el acápite de **PRETENSIONES**, pues en el mismo no se expresa lo que se pretende con precisión y claridad bajo los parámetros del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que se indica una suma de dinero por el total de los cánones de arrendamiento y las facturas de energía adeudadas; en el caso de los cánones de arrendamiento que aluden ser adeudados, la parte actora deberá especificar individualmente el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos, puesto que no es posible determinar con certeza ni los valores de los cánones adeudados, ni las fechas de los mismos, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo Ibídem; en el caso de las facturas de energía, la parte demandante deberá señalar igualmente el número de factura a la que hace referencia, la fecha de facturación de la misma y el valor adeudado.

2. Por otro lado, este Despacho Judicial observa que, que en la misma se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados y a su vez la cláusula penal derivada del incumplimiento, situación que es incompatible según lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*. En ese orden de ideas, deberá el extremo activo a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra, ya que se afecta igualmente el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

3. De igual forma, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del –CONTRATO DE

ARRENDAMIENTO- e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

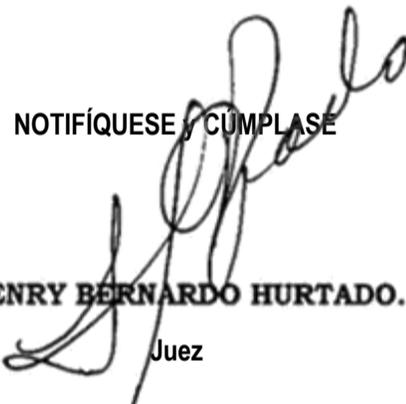
Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** por segunda vez, la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3. RECONOCESE** personería para actuar en este asunto a la doctora MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ ROJAS, abogada identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.143.861 y con Tarjeta Profesional 343.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858df71a21576f21520a592ba58b695f78e8966e6a83e46f4bedd002e39ce055

Documento generado en 08/03/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>